

SENTENCIA Nro. 12/2026

Expte. Nro. 429/926/2025

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **5** días del mes de **MARZO** del 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), CPN Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"BLANCO, JORGE LUIS S/RECURSO DE APELACIÓN"**, Expte. N° 429/926/2025 (Expte. DGR N° 13556/1376/TW/2024); y

CONSIDERANDO:

El contribuyente **BLANCO, JORGE LUIS**, CUIT 20-16521271-2, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 53/25 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/07/2025, obrante a fs. 845/855 del Expediente DGR N° 13556/1376/TW/2024.-

De las constancias de autos surge que el recurso es interpuesto en tiempo y forma.-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante, de acuerdo a lo establecido por el art. 149 CTP, tal como surge de autos.-

El contribuyente no ofrece medio probatorio alguno; mientras que la Autoridad de Aplicación ofrece únicamente la prueba instrumental consistente en las actuaciones administrativas tramitadas ante la DGR, que se tienen a la vista.-

La apertura a prueba está condicionada al ofrecimiento de medios probatorios diversos de las constancias del expediente. Ello surge de lo establecido por el art. 297 CPCCT y 454 NCPCT, normas de aplicación supletoria en virtud del art. 130 CTP.-

En consecuencia corresponde declarar la cuestión de puro derecho, según se encuentra prescripto por el artículo 152 CTP. Ello sin perjuicio de las facultades que artículo 154 CTP otorga a este Tribunal. -

Al respecto se ha decidido *"La cuestión de puro derecho, procede cuando: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) no fueron ofrecidas pruebas (...). Sabido es que cuando el demandado admite en su integridad los hechos invocados por el actor, limitándose a asignarles una consecuencia jurídica distinta, y median por lo tanto alegaciones concordantes en cuanto a los hechos y controvertidas en lo que atañe a las normas jurídicas aplicables, o bien, en el caso de que la discrepancia verse sobre hechos inconducentes, corresponde declarar la cuestión de puro derecho"*. Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 in re "Kohn, Joaquín Isidoro Vs. Capella, Martín Enrique y Otra s/ Cobro Ejecutivo De Alquileres" Sentencia N° 417 del 26/12/2023, Expte: 7146/16.-

En función de lo dicho, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del RPTFA corresponde notificar esta resolución en la forma prevista en el art. 117 CTP.-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

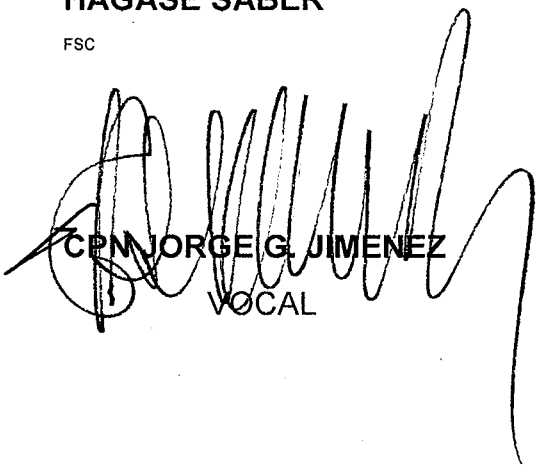
RESUELVE:

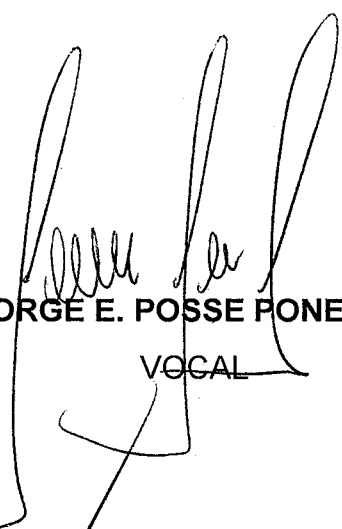
- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por BLANCO, JORGE LUIS, CUIT 20-16521271-2; contra de Resolución N° D 53/25 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/07/2025 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
- 2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.-
- 3. AUTOS PARA SENTENCIA.-**

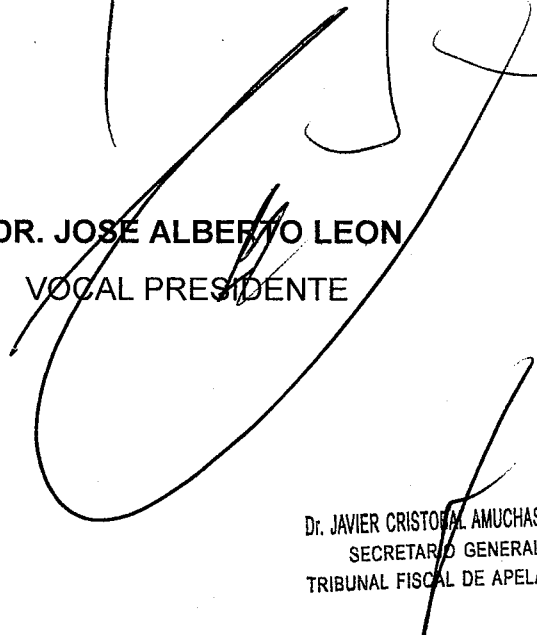
4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HÁGASE SABER

FSC


CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION